



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220005300
DEMANDANTE	Francisco Fabián Zambrano
DEMANDADO	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Francisco Fabián Zambrano actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 12 de enero de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)Principal 1. Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX

2. Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Accesoria

3. Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera-Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX (...)

.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Se envió solicitud al ICETEX (Anexo petición y copia radicación) Solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesoria. (Fecha en anexo copia de la radicación.

2. El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud

3. Es importante señor juez que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiero decir que sea positiva sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de febrero de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior manifestó que el 26 de febrero y 1 de marzo de 2022 entrego las respuestas a los requerimientos efectuados por el señor Francisco Fabián Zambrano.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición
- ✓ Copia de la radicación de la petición
- ✓ Certificación expedida por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza -Grupo de Crédito.
- ✓ Certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología -Grupo Administración de Cartera.
- ✓ Respuesta derecho de petición del 1 marzo de 2022.
- ✓ Respuesta derecho de petición del 26 de enero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Francisco Fabián Zambrano, al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 12 de enero de 2022

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

Hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

El señor Francisco Fabián Zambrano presentó una petición el 12 de enero de 2022 ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX y esta entidad dio respuesta con comunicados del 26 de febrero y 1 de marzo de 2022.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Francisco Fabián Zambrano y al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4269acd7b8c4440f0379b1b6a4d2d45bd7fd76ef8d2d0573adace4ff88b2ab0d**

Documento generado en 04/03/2022 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>